

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 6 de diciembre del 2022, que termino por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvasse proveer,

Santiago de Cali, enero 24 del 2023.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO. 93

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YENIFER LIZETH COLMENARES OTERO C.C. 1.114.823.842
DEMANDADO: GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ C.C. 31.377.479
RADICACIÓN: 760014003007202100786-00

I.- ASUNTO DECIDIR. -

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 6 de diciembre del año 2022, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 6 de julio de 2022, que indicaba : *“1.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P., por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.*

II.- DEL RECURSO. -

Manifiesta la recurrente que, mediante los siguientes actos se han adelantado las actuaciones conducentes a la notificación del señor GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, así:

“ En cumplimiento de la orden emitida por su Despacho, procedí a los pocos días siguientes (28 de julio de 2022) a realizar la notificación de la demanda a la parte demandada por el medio virtual establecido en la Ley 2213 de 2022 para lo cual remití correo electrónico a la demandada GLORIA DE GUTIERREZ, quien tiene la calidad de comerciante con Certificado de Matrícula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Cali, a la dirección allí registrada de lo cual copie el correo a su Despacho.

Indica la recurrente que: *“En este orden de ideas, es claro que la orden emitida por su Despacho de realizar la notificación fue atendida de manera oportuna. Otra cosa es que eventualmente su Despacho considere que la notificación no se ha surtido en debida forma o que se debe aportar algún soporte adicional.”*

En efecto lo que dice la Ley 2213 de 2022 e igualmente decía el Dec. 806 de 2020 es que la notificación personal se surtirá mediante correo electrónico a la parte demandada. Por lo tanto la orden de notificar se encuentra satisfecha. Otra cosa es que eventualmente para que se pueda verificar el correcto cumplimiento de la notificación se deban aportar o proveer evidencias adicionales del recibo del correo por la parte demandada.

Al respecto debo manifestar a su Despacho que el no acreditar que la parte demandada recibió el correo de notificación no es en si mismo una causal para decretar el desistimiento tácito, pues no sólo la notificación se realizó correctamente en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la ley 2213 de 2022, sino que acreditar que fue recibida es un acto posterior que depende de muchas variables como que la parte demandada comparezca, conteste o incluso que la parte demandante disponga de los elementos o medios tecnológicos para acreditar dicho recibo, lo cual en este caso lamentablemente la suscrita no dispone.

En este orden de ideas lo procedente sería notificar por otro medio idóneo como podría ser conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del P., pero para ello bastaría que su Despacho se hubiere pronunciado sobre la notificación aparentemente fallida pero con todo respeto ruego reconsiderar el hecho de fenecer el proceso cuando la suscrita lo ha atendido de manera diligente con control permanente y cumplimiento de lo ordenado por su Despacho, Maxime si se tiene en cuenta que nunca hubo pronunciamiento de su Despacho sobre el acto procesal aportado con fecha 28 de Julio de 2022 que hubiera permitido evidenciar la posible falencia, si es que realmente es requisito indispensable acreditar el recibido de la parte notificada, para proceder a notificar por otro medio,

Finalmente, la recurrente indica que, reitera al despacho que, lo cierto es que la orden emitida con fecha 7 de junio de 2022 fue cumplida, no abandoné el proceso ni desatendí su orden, hecho que concretamente es el que permitiría o justificaría la sanción procesal del desistimiento tácito. Que desde, este ángulo legal y jurisprudencial, ruego al señor Juez acceder a mi petición y revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito bien sea para continuar con el proceso o concederme la oportunidad de corregir el yerro que considere existió.

En subsidio de la reposición, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES. -

Este despacho mediante auto de fecha 6 de diciembre del 2022, considerando que, la parte interesada había cumplido con la carga procesal indicada en auto de fecha 6 de julio de los corrientes, como era la notificación personal de la parte demandada GLORIA MARIA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, , pues a pesar de haber aportado como obra a folio 23 del expediente digital, documentos que refieren a la notificación de la demandada, esta notificación no se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8º. De la ley 2213 del 2022, certificado mediante correo autorizado como lo indica las mencionadas normas, de esta manera la no cumplir con la carga procesal conforme lo indica la regulación procesal civil para la notificación del mandamiento de pago el despacho decidió TERMINAR el presente tramite ejecutivo por desistimiento tácito.

La parte demandante, en escrito presentado al despacho el 6 de diciembre del año 2022, por correo electrónico, adjunto notificación realizada a la demandada, correo electrónico, con fecha 27-07-2022 hora 5:43, al correo electrónico: gloritaguti57@hotmail.com. De su propio correo electrónico elizabethhmeloabogada@gmail.com. sin mayor soporte de envió que la documentación presentada obrante a folio 23 del expediente digital. Así las cosas, es importante indicarle a la recurrente que los artículos 291 y 292 del C.G.P. establecen el procedimiento legal para la notificación personal (291) y por aviso (292) a la parte demandada, requisitos estos que no fueron cumplidos por la recurrente habiendo transcurrido casi 5 meses desde que se le notifico el auto que la requería para la notificación personal, valga decir auto de fecha 6 de julio de 2022, presentado al despacho el 6 de diciembre del 2022, sin el lleno de los requisitos establecidos por la norma para ello.

Recordemos el artículo 291 del CGP, establece que:

“ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta

en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”(...)
“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Respecto de la notificación por aviso, el artículo 292, ibidem, establece: *“ El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se llevo a cabo por correo electrónico, es menester indicarle a la recurrente que la ley 2213 del 2022, estableció en su artículo 8º, la forma como debe llevarse a cabo dicha notificación, para efectos de no vulnerar el derecho de defensa, de legitima contradicción, debido proceso a la parte demandada, al respecto se ha indicado:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Así las cosas, este despacho considero que del expediente digital se puede observa que a folio 23 la apoderada judicial no se atempero a lo establecido en las normas citadas, para la notificación de la parte demandada, se limitó a enviar un correo electrónico de su propio correo sin dejar constancias del envío o la trazabilidad del acuse de recibo o como lo dice la norma, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Es claro para el despacho que la parte demandante no apporto dentro del término otorgado en el auto de fecha 6 de junio del 2022 la notificación requerida a la demandada, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, teniendo la carga procesal de hacerlo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 317 del C.G.P. era viable el desistimiento aplicado en auto recurrido.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho

sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este

¹ Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 6 de junio de los corrientes, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó la notificación requerida conforme las normas vigentes, aplicables. Lo que traduce en una total indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo.

Como quiera que la carga procesal es de la parte y su gestión era determinante para la consecución del trámite judicial, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, pues a pesar de lo afirmado por la apoderada judicial en su escrito de reposición, es su deber como profesional del derecho estar pendiente de los trámites judiciales a su cargo, recordando que el trámite civil es a petición de parte, y el impulso del mismo. La notificación en debida forma como se indicó en el auto recurrido, no fue aportada al proceso, tal y como consta en el expediente, por lo que la apoderada agoto mal el trámite, era su deber dentro del termino otorgado por la ley y el despacho dar información del mismo al despacho, de manera completa como lo indica la ley.

Finalmente, si bien es cierto las recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia , STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós) M.P. Oscar Augusto Tejeiro Duque, establecen que :

“«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que: “ (...) *la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000- 2020-01025-00)*, no obstante es clara la falencia en la notificación presentada por la parte demandante pues de ninguna manera de acredita conforme las normas vigentes por cualquier medio de convicción pertinentes a este despacho, ya que en síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

Conforme a lo anterior, el auto no será revocado.

Respecto de la solicitud de APELACION, que acompaña el escrito de reposición debe estarse la apoderada judicial a lo establecido en los artículos 320 y 321 del CGP, tratándose de trámites de única instancia (mínima cuantía) .

IV. DECISION. -

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto atacado de fecha 6 de diciembre de 2022 notificado en el estado de fecha 9 de diciembre de la mina anualidad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por la parte recurrente teniendo en cuenta que se trata de un trámite de mínima cuantía que no cuenta con dicha alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del CGP.

TERCERO. - NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 25 DE ENERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7eae7120e716061b28d8ffc796019db6e36e085150757e73d919207f9af7ae**

Documento generado en 24/01/2023 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>